

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

### ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**2. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local, acuerdo puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC<sup>2</sup>.

**3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

<sup>2</sup> Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
<b>DE QUEJAS</b>	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio **001474**, escrito signado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y al Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa invigilando**.

Del escrito de queja, se desprende que el quejoso refiere que desde hace un mes se había percatado de las bardas y espectaculares que bajo su perspectiva hacen alusión a la denunciada y contenía los colores característicos del partido Movimiento Ciudadano, refiriendo los domicilios en donde a su dicho se podían localizar, por lo que bajo su perspectiva dicha publicidad ya no debía estar colocada derivado de que las precampañas ya habían concluido y las campañas aún no han iniciado.

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que la quejosa, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

**1.- SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HACE LO HARÁN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.**

[...]

**5. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, en su carácter de Representante Propietario de la "**Coalición Fuerza y Corazón por Morelos**", por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como al Partido Movimiento Ciudadano por sí o por culpa invigilando; y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

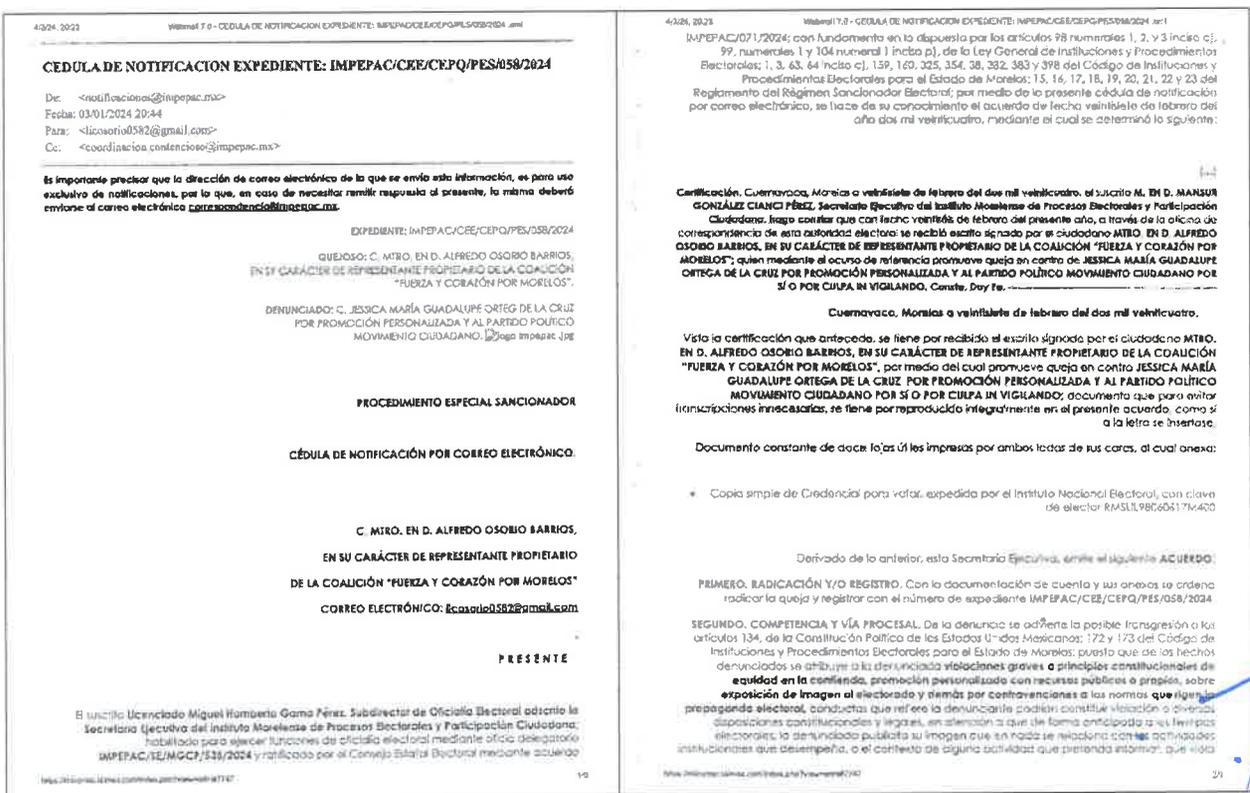
Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir a la denunciante para que:

- En un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, aclare para tener efectos de certeza sobre quien presentó la queja toda vez que el documento anexo al mismo es una copia simple de credencial para votar que corresponde a diversa persona de quien suscribió el escrito, debiendo además aclarar el nombre de la Coalición a la que representa, debiendo exhibir el documento idóneo con el que se ostenta, para dar atención al principio de seguridad y certeza jurídica.

En todos los casos, la parte quejosa fue apercibida para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, no proporcionara los datos o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención realizada a la quejosa se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

**6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva; a través del correo electrónico autorizado por el quejoso en el escrito presentado ante este órgano comicial.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

4324\_2023 Votante 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/058/2024\_441  
lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinto Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 14, 2015, páginas 23 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Este documento se encuentra en línea en: <https://www.impepac.gob.mx>

39

4324\_2023 Votante 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/058/2024\_441  
Se ve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2007, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el día de julio de dos mil nueve, atribuida por unanimidad de votos declarándose normalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la Interpretación sistemática de los artículos 354, párrafo 1, inciso c); 355, párrafos 3 y 4; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 2, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinadas requisitos, a saber:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
  - Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
  - Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - Relación expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [sic] e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, con la posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del escrito de queja, se desprende lo siguiente:

**I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO.** Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, el cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **MRTO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y COHESIÓN POR MORELOS"**; sin embargo, aún y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de que quien

Este documento se encuentra en línea en: <https://www.impepac.gob.mx>

40

4324\_2023 Votante 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/058/2024\_441  
describe la queja lo haya plasmado; puesto que la persona que alguna es una diuana o la persona que promueve en el escrito de queja, puesto que dicha firma coincide con la plasmada en la copia simple de credencial de votar anexada al escrito de queja, por lo que se notaría la discrepancia, de ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** En el apartado de domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que dicho requisito se cumple, con el haber señalado en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en **Avenida José María Morelos y Pavón, número 308, Código Postal 42000, Cuernavaca Morelos**; así mismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos el correo electrónico [licorato332@gmail.com](mailto:licorato332@gmail.com)

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito se cumple, con el haber señalado en el escrito de queja el domicilio de la denunciada **C. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ**, la quejosa refiere que bajo protesta de decir verdad desconoce el domicilio de la denunciada denunciada por otro lado, por cuenta al Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)**, se tiene por señalado el domicilio ubicado en **Calle Oriz, H. Galeana 140, Miguel Hidalgo, 42040, Cuernavaca, Morelos**; asimismo se tiene por señalado el domicilio del denunciado promotor, con el domicilio que está en los registros de este Instituto, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

**IV. PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la copia de credencial para votar de la persona que anexa al escrito de queja difiere del nombre de la persona quien promueve; por lo cual se le previene para que en el plazo de verificable horas, contadas a partir de la notificación o del presente acuerdo, para efectos de que adote el nombre de la Coalición o lo que represente, toda vez que el nombre del mismo ha cambiado recientemente, censando desde ahí el documento idóneo que acredite la calidad con la que se ostenta; con el **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido la presente queja.

Por otro lado, se le previene para que en un plazo de verificable horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para efectos de que adote el nombre de la Coalición o lo que represente, toda vez que el nombre del mismo ha cambiado recientemente, censando desde ahí el documento idóneo que acredite la calidad con la que se ostenta; con el **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido la presente queja.

Se tiene por cumplido parcialmente, al no haber certeza sobre la persona quien promueve la presente queja, por lo que se le previene para que dentro del plazo de verificable horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, adote la situación descrita en líneas anteriores.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En la relativa a lo narrado con el presente escrito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARABEAR.** En la relativa al presente requisito, se cumple, derivado de que de la relación del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

Asimismo, debidamente se le previene por mencionadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose para su admisión o desestimación hasta el momento procesal oportuno.

Este documento se encuentra en línea en: <https://www.impepac.gob.mx>

41

4324\_2023 Votante 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/058/2024\_441  
**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicitó las medidas cautelares siguientes:

Con fundamento en la dispuesta artículo 224, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso c), el y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capítulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas plasmadas que acompañan el presente escrito, solicita:

**1. SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON EL APERCIBIMIENTO QUE SI NO LO HACE LO HARÁN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.**

No siendo mencionadas, que se no concuerdan las medidas cautelares solicitadas, se explicaron los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y resultado y demás principios que rigen la función electoral, beneficiando con ello a la ahora denunciada dado que sigue promocionando y posicionando su nombre y plataforma con lo que se está identificando y posicionando electoralmente en el Estado de Morelos de manera permanente mediante el publicado denunciado, por lo que los efectos y el impacto que puede tener llevar a la inactividad de la restitución del derecho, puesto que los efectos producidos ya no pueden retrotraerse en el tiempo.

En ese sentido debe tomarse en cuenta que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se adoptan, generalmente, por ser necesarias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumadas, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, prevenir el peligro en la decisión, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restituir el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS INFORMATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA CANTIDAD DE PREVIA AUDIENCIA**, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número P./J.21/98 Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados en el apartado Tercera fracción I y IV, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo de verificable horas, contadas a partir del momento actual en que se le ha notificado la presente determinación ostensiva en tiempo y forma el requerimiento solicitado, de confirmarse con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, oído lo solicitado en los párrafos anteriores.

Este documento se encuentra en línea en: <https://www.impepac.gob.mx>

42

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/058/2024.**

<p>4/24/2024 Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/PEP/058/2024 .xml</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2007, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:</p> <p><b>PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUSBANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.</b></p> <p>Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que conenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.</p> <p><b>QUINTO. APERCIBIMIENTO.</b> En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, y no proporcionar la información solicitada, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 44 y 48 del Reglamento de la materia.</p> <p><b>SEXTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.</b> Ahora bien, derivado de la prevención realizada a la parte quejosa, esta Secretaría se reserva de realizar las diligencias necesarias: <u>en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo y 52 segundo párrafo, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Sancionador Local, hasta en tanto la queja desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.</u></p> <p><b>SÉPTIMO. RESERVA.</b> Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares de admisión y/o desahucio de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la queja desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.</p> <p><b>OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS.</b> En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial. Únicamente podrá ser</p> <p>Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/PEP/058/2024 .xml</p> <p>7/9</p>	<p>4/24/2024 Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/PEP/058/2024 .xml</p> <p>consultado por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.</p> <p><b>NOVENO.</b> Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través de correo electrónico oficial sobre la radicación de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEBMAG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.</p> <p><b>DÉCIMO.</b> Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedido su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Controversia Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Los Pinos, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano MRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", a través del correo electrónico <a href="mailto:osorio258@gmail.com">osorio258@gmail.com</a> autorizado en su escrito de queja para efecto de oír y recibir notificaciones, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.</b> Por otra parte, se precisa que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos e intereses del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este Instituto, se está a la parte quejosa a efecto que de encontrarse en las posibilidades, remita en archivo de Word, la transcripción de las ligas electrónicas cuyo contenido denuncia, con la finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminar, cuente con la certeza de que el contenido encontrado es el señalado por el denunciante, pues en lo que respecta a la lectura de las ligas electrónicas, las mismas pueden ser confusas en caso de contener la letra "I" mayúscula (I) en comparativa con la letra "l" minúscula (l), así como pudieran ser no válidos diversos signos de puntuación debido al subrayado automático que al escribir un enlace electrónico se plasma.</p> <p>Es importante resaltar que la solicitud realizada exclusivamente en el párrafo que antecede, no representa una prevención con apercibimiento de desahucio a la misma, sino una invitación a cooperar con el correcto ejercicio de los labores de este Instituto.</p> <p><b>CÚMPLASE.</b> Así lo acordó y firmó el M. en D. Mansur González Clavel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 58, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 387, 395, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del</p> <p>Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/PEP/058/2024 .xml</p> <p>5/9</p>
--	---

<p>4/24/2024 Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/PEP/058/2024 .xml</p> <p>Régimen Sancionador Electoral del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Constite Day Fe-.....</p> <p>EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL C. MRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: <a href="mailto:osorio258@gmail.com">osorio258@gmail.com</a>, MEDIANTE DEL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, ADJUNTANDO EN DOCUMENTO PDF, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES COCUCENTES.....</p> <p>ENCARGADO ANGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ      EN FUNCIONES DE ONCILLA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</p> <p>Adjuntas ( 1 archivo, 1.8 MB)      - Not Correo PES-058 C Alfredo Osorio Barrios_20240301201610.pdf (1.8 MB)</p> <p>Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/PEP/058/2024 .xml</p> <p>5/9</p>	<p>Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/PEP/058/2024 .xml</p>
--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.



**7. AVISO TEEM.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la "Coalición Fuerza y Corazón por Morelos", en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y el Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

**8. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO.** Con fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual, el quejoso atendiera lo solicitado. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la parte quejosa.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	27/02/2024	01/03/2024 20:44 p.m.	02/03/2024 20:44 p.m.

**9. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.** Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**10. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1492/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**11. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-308/2024.** Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-308/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, a las 10:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**12. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja que se analiza en el presente acuerdo, y cuyo número de expediente asignado fue el **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los

párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

**CUARTO. MARCO NORMATIVO.** El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**Normativa aplicable.** Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la parte quejosa que subsanara lo conducente.

**QUINTO. CASO CONCRETO.** El día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir al quejoso a efecto de que: en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo referido, aclarara para tener efectos de certeza sobre quien presentó la queja toda vez que el documento anexo al mismo es una copia simple de credencial para votar que corresponde a diversa persona de quien suscribió el escrito, debiendo además aclarar el nombre de la Coalición a la que representa, y exhibir a su vez el documento idóneo con el que se ostenta, para dar atención al principio de seguridad y certeza jurídica, apercibiendo al denunciante para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, no proporcionara los datos o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo de prevención al quejoso, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	27/02/2024	01/03/2024 20:44 p.m.	02/03/2024 20:44 p.m.

Derivado de lo anterior, con fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento del quejoso para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **se le hizo efectivo el**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

**apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para que una vez que se determinará lo conducente fuese sometido a este Consejo Estatal Electoral para el pronunciamiento respectivo.

**SEXTO. Desechamiento.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numera 68, establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

**d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic)e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndola a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desecheda.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CÓRREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

**PREVENCIÓN.** DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente,** de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia Autoridad Comicial, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta Autoridad, advierte que mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, se apercibió a la quejosa, para que en el supuesto de ser omisa a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Electoral, **DETERMINA DESECHAR LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.**

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha,** por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

**SÉPTIMO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

**de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata a la quejosa, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo*".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el escrito de queja presentada en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro vía correo electrónico registrada con número de folio 1474 en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña y al Partido Movimiento Ciudadano por sí (sic) o por culpa in vigilando; radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**; en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **notifique de manera inmediata** como en derecho corresponda a quien se atribuya ser el autor o autora de la denuncia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.

presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro por correo electrónico radicada con número de folio 1474.

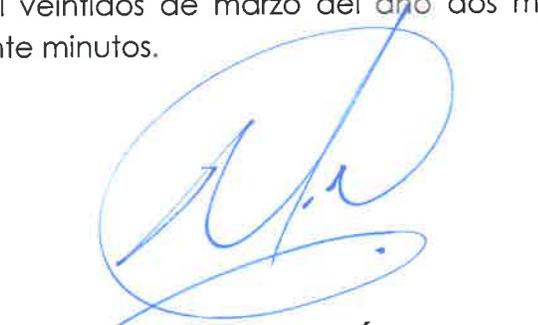
**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **informe de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejero Estatal Electoral M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejera Estatal Electoral Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejero Estatal Electoral, Dr. Alfredo Javier Arias Casas y Consejera Estatal Electoral, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con veinte minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**C. JÁVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS  
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS**

## VOTO CONCURRENTE

**QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VIA CORREO ELECTRONICO REGISTRADA CON NUMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024."**

### 1. Consideraciones de discrepancia.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En este sentido, disponen en su numerales 63 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, siendo la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; en el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia. Se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa y el presente Código, bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad,

paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/169/2024**, a través del que se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/058/2024**; considerando correcto el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, al no haberse hechos que configuren actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo es preciso señalar que tal como se desprende del propio proyecto, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de presentación del proyecto, transcurrieron 51 días, lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN. DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMINSIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

En este orden de ideas, y si bien, no pasa desapercibido que se ordenaron diversas diligencias preliminares para mejor proveer, y contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida por supuestos hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña, desde la perspectiva de la suscrita, las mismas se realizaron en un plazo demasiado prolongado, lo que pudiera configurar una transgresión a los principios rectores de la materia electoral.

Precisando que, todas las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, , deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como

Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE



**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**MTRA. MIREYA GALLY JORDA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PRESIDENCIA**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 22 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral

**IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**, promovido por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la “Coalición Fuerza y Corazón por Morelos”, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como al Partido Movimiento Ciudadano por sí o por culpa invigilando.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 27 de febrero de 2024, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario de la “Coalición Fuerza y Corazón por Morelos”, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

**II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**

**III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o**

**IV. La denuncia sea evidentemente frívola.**

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la

autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<b><u>Plazo</u></b>	<b><u>24 horas</u></b>	<b><u>48 horas</u></b>
<b><u>Fundamento</u></b>	<b><u>Artículo 8</u></b>	<b><u>Artículo 8 y 68</u></b>
Acto	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i></p>

<b><u>Caso concreto</u></b>	<i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <b>27 de febrero de 2023</b>, y fue hasta el <b>16 de marzo del 2024</b>, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>22 de marzo del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i>
-----------------------------	---

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

**I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;**

**II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

**IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;**

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento,**

el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el

**denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

**En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:**

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,***

se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.**

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.**
- II. **Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;**
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y**
- IV. **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de

**acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal**

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a **la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias** que deben ser maximizadas: por un lado, **la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional** o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, **la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.**

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral**, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

*Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja*

*Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.*

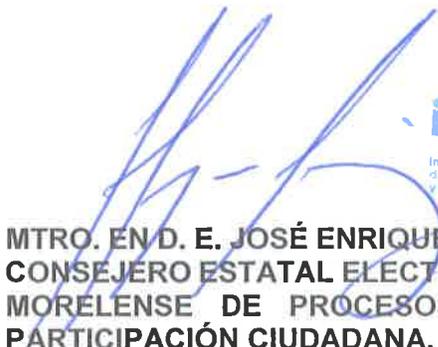
*Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.*

*Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.*

[..]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

  
  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintidós de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto CINCO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa**

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

**pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 26 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 22 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
22 de febrero de 2024	<b>18 de marzo de 2024</b>	<b>22 de marzo de 2024</b>

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciadas.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**  
**vs.**  
**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**  
**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-**

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

**ATENTAMENTE**

  
  
**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 8 DE 8**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; **RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024**.

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.**

Acompaño el sentido del presente acuerdo sin embargo es menester manifestar que con fecha veintiséis de febrero, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y al Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa invigilando, por actos presuntamente constitutivos de violación a la normativa electoral.

Acto seguido el veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC dicta acuerdo de radicación y prevención a efecto de desahogar el requerimiento en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Así las cosas, el uno de marzo se notificó a la parte que interpuso la denunciada a través del correo electrónico autorizado, haciéndose la certificación de conclusión de plazo el ocho de ese mes.

De suerte que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el quince de marzo emite el auto de ordenar elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para ser sometido a la Comisión de Quejas, el cual fue remitido por oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1492/2024 el dieciséis de la misma mensualidad.

Para este Consejero Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así porque la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;*
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;*
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.  
(...)*

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para

contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Así advierto que el acuerdo de prevención debió ser notificado a la inmediatez, no obstante pese a ser dictado el veintisiete de febrero se le notificó a la parte quejosa hasta el uno de marzo, mediando dos días hábiles, sobre todo al ser por correo electrónico lo que no ameritaba mayor complejidad, misma situación con la demora en la certificación del plazo al realizarse hasta el ocho de marzo mientras se había vencido desde el dos del mismo mes, esperando cinco días para que la Secretaría Ejecutiva dictara el auto conducente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE:**



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/169/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup> QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup> VÍA CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 1474 EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR SÍ (SIC) O POR CULPA IN VIGILANDO; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2024.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **ÚNICO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el veintiséis de febrero, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y al Partido Político Movimiento

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Ciudadano por culpa invigilando, por actos presuntamente constitutivos de violación a la normativa electoral.

Acto seguido el veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC dicta acuerdo de radicación y prevención a efecto de desahogar el requerimiento en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Así las cosas el uno de marzo se notificó a la parte que interpuso la denunciada a través del correo electrónico autorizado, haciéndose la certificación de conclusión de plazo el ocho de ese mes.

De suerte que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el quince de marzo emite el auto de ordenar elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para ser sometido a la Comisión de Quejas, el cual fue remitido por oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1492/2024 el dieciséis de la misma mensualidad.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

***El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una

vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, esto es así ya que si la queja se presentó el veintiséis de febrero, la Comisión conoció de la propuesta de desechamiento hasta el dieciocho de marzo, mientras que el Consejo Estatal Electoral el veintidós del mismo mes.

Así advierto que el acuerdo de prevención debió ser notificado a la inmediatez, no obstante pese a ser dictado el veintisiete de febrero se le notificó a la parte quejosa hasta el uno de marzo, mediando dos días hábiles, sobre todo al ser por correo electrónico lo que no ameritaba mayor complejidad, misma situación con la demora en la certificación del plazo al realizarse hasta el ocho de marzo mientras se había vencido desde el dos del mismo mes, esperando cinco días para que la Secretaría Ejecutiva dictara el auto conducente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**